



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que el artículo 61, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de los ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el artículo 83, numerales 8 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber y responsabilidad de los ecuatorianos administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; y, participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador prevé la acción de acceso a la información pública, cuando esta ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley;

Que el artículo 215, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los ecuatorianos que estén fuera del país, pudiendo para el efecto, patrocinar, de oficio o a petición de parte, acciones de acceso a la información pública;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que los artículos 5 numeral 1 y, 10 literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establecen la obligación de cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la formulación y políticas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y, entre otros, la transparencia y obligación de rendir cuentas; así como el deber de cada Estado Parte, de adoptar medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública a través de la instauración de procedimientos y reglamentaciones que permitan al público en general obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

Que el artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras;

Que el artículo 13 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa;

Que el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce, el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que el cuarto principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la limitación del derecho de acceso a la información únicamente admite limitaciones excepcionales establecidas previamente por ley;

Que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que la transparencia es un elemento fundamental para el ejercicio de la democracia;

Que el 7 de febrero de 2023, se publicó en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 245 la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es

garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina, en los artículos 12 y 13 que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con las atribuciones conferidas;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina, en la Disposición Transitoria Primera que los recursos relacionados con el acceso a la información pública, están exentos del pago de la Tasa Judicial;

Que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establecen que la Defensoría del Pueblo es la institución de carácter nacional responsable de la protección y promoción de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, perteneciente a la Función de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 5, numerales 2 y 4 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina como uno de los derechos de los administrados conocer en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y, a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos; y, acceder a los registros, archivos y documentos de la Administración Pública. Se excluyen aquellos que involucren datos personales de terceros o tengan la calidad de confidenciales o reservados, excepto cuando la información tenga relación directa con la persona y su acceso sea necesario para garantizar su derecho a la defensa en el marco de los límites y requisitos previstos en la Constitución y las leyes;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece la publicidad y transparencia de la administración pública; y, para el efecto prevé la obligación de difusión de las convocatorias a las sesiones de diferentes órganos colegiados, así como la de transmitir en vivo las mismas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto, regular la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente reglamento son de obligatorio cumplimiento, en el territorio nacional, para los organismos y entidades obligadas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3.- Principios. - El libre acceso de las personas a la información pública se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, y demás normativa conexas vigente, en particular aquellos descritos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.- Enfoques. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se observarán los siguientes enfoques:

1. **Derechos humanos:** Los sujetos obligados promoverán acciones para eliminar cualquier limitación al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, en los términos previstos en la Constitución de la República, los instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador y la ley.
2. **Género:** Los sujetos obligados garantizarán el acceso a la información pública respetando la igualdad de género y eliminando cualquier tipo de estereotipo o discriminación por razones de género o identidad, guardando reserva y confidencialidad de la información de los datos personales.
3. **Intergeneracional:** Los sujetos obligados implementarán acciones que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal modo que, no se limite a solo física o digital, para lo cual coordinará acciones que permita certificar documentos y el contenido de los mismos.

4. **Inclusivo:** Los sujetos obligados considerarán los aspectos culturales, sociales y económicos que podrían limitar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promoverlo a través de mecanismos digitales y no digitales, facilitando la identificación de la información de interés de las personas. Los sujetos obligados adoptarán medidas que garanticen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública a los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO II

DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 5.- Del órgano rector. - La Defensoría del Pueblo, como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Constitución y la ley, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados.
2. Promover la conformación de espacios colaborativos y multisectoriales que fomenten la transparencia y el derecho del acceso simple y ágil a la información pública, en el contexto de los compromisos del Ecuador, a efectos de cumplir los fines de gobierno abierto.
3. Emitir dictámenes, informes correctivos mismos que se configurarán vinculantes en caso de determinar el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y de garantía del derecho humano de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, lo cual, le facultará para ejercer las acciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
4. Conocer y revisar de oficio que las declaratorias de reserva de la información por parte de los sujetos obligados se encuentren conformes con los términos y procedimientos previstos en la ley, debiendo exhortar al sujeto obligado a realizar las rectificaciones que tuvieren lugar. Del ejercicio de esta atribución se emitirá el correspondiente informe.
5. Remitir a la Asamblea Nacional los requerimientos para la desclasificación de la información en caso de inobservancia del exhorto realizado de conformidad con el literal anterior; salvo el caso de información reservada en temas de seguridad, cuya desclasificación corresponderá al ministerio del ramo y sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

6. Desarrollar programa de simplificación de trámites, proceso y procedimientos para el acceso simple y ágil a la información pública.

Artículo 6.- De los Comités de Transparencia. - Los sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformarán Comités de Transparencia como instancias institucionales responsables de vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley, así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo.

Los Comités de Transparencia se encargarán de la recopilación y revisión de la información y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, autorizarán su publicación en la página web institucional. Así mismo, se encargarán de la elaboración y presentación del informe periódico a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las máximas autoridades de los sujetos obligados serán las encargadas de definir la integración de los Comités de Transparencia, para lo cual considerarán las unidades administrativas internas que sean custodias de la información.

Los Comités serán presididos por la o el servidor responsable, designado por la máxima autoridad institucional, del acceso a la información pública en cada institución; y, de entre sus integrantes, se elegirá un secretario o secretaria, que será responsable de publicar en la respectiva página web institucional la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, y los informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- De los oficiales de transparencia. - En el caso de organismos y entidades que por su estructura orgánica no se encuentren en la posibilidad de integrar un Comité de Transparencia, las máximas autoridades designarán una servidora o servidor como oficial de transparencia, que tendrá como responsabilidad vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Previo a la designación del oficial de transparencia, los sujetos obligados justificarán ante la Defensoría del Pueblo la imposibilidad de integrar el Comité de Transparencia; el órgano rector analizará la justificación y emitirá la autorización para la designación de un oficial de transparencia.

Artículo 8.- Responsabilidad de las máximas autoridades y representantes de los sujetos obligados.- Sin perjuicio de la obligación de conformar Comités de Transparencia o de designar oficiales de transparencia, las máximas autoridades de los organismos y entidades obligados de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán responsables de emitir los mecanismos de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los mecanismos de control que se expidan deberán ser comunicados al órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, para su seguimiento y determinación de responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 9.- Garantía del acceso a la información pública. - La Defensoría del Pueblo, como órgano rector, será la institución administrativa de última instancia encargada de garantizar plenamente la promoción y el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados; y, recibir los informes periódicos que deben presentar las instituciones sujetas a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y este reglamento.

La Defensoría del Pueblo se encuentra en la obligación de requerir a las instituciones que no hubieran difundido de manera clara y completa la información a través de sus respectivas páginas web institucionales, los correctivos necesarios. Para tal efecto, exigirá a la entidad que dé cumplimiento en el término establecido por el órgano rector.

El órgano rector emitirá las directrices que deberán observar los sujetos obligados de derecho privado para transparentar y garantizar el acceso a la información exigida por la ley, considerando la desagregación necesaria de la información para facilitar efectivamente el control social del uso de los fondos públicos por parte de los sujetos privados, así como, de la publicación de la información que, es de su responsabilidad.

Las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, como órgano rector en la materia, se ejercerán sin perjuicio de las facultades que la Constitución de la República y la ley prevén para otras instituciones públicas, en consideración de los principios de cooperación y colaboración de la administración pública.

Artículo 10.- De la difusión y capacitación. - Los programas de difusión y capacitación dirigidos a promocionar el derecho de acceso a la información pública deberán ser realizados por los sujetos obligados por lo menos tres veces al año; estarán dirigidos a los servidores de la institución, así como a las personas naturales y jurídicas a las cuales se encuentren destinadas a servir.

En la planificación de los procesos de capacitación se considerará primordialmente a las y los servidores de carrera, con la finalidad de asegurar la permanencia de las políticas de transparencia y acceso a la información pública en el tiempo.

Estas actividades deberán ser acompañadas aleatoriamente por la Defensoría del Pueblo, órgano responsable del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN II

DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 11.- De la transparencia activa. - Es el conjunto de obligaciones establecidas para los sujetos obligados, tendientes a mantener y publicar de forma permanente y periódica la información actualizada, suficiente y relevante de su gestión dentro de la administración pública a través del sitio web institucional, o en su defecto, por los medios que dispongan, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las directrices que, en la materia, emita la Defensoría del Pueblo.

Se pondrá a disposición del público la información derivada de las obligaciones en materia de transparencia activa, observando obligatoriamente, al menos, lo siguiente:

1. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio web institucional de la entidad obligada.
2. La información será clara, legible y completa, de tal manera que se asegure su difusión, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

3. La información será organizada por temas, en orden secuencial o cronológico, de forma que se facilite su acceso con los formatos y contenidos que defina el ente rector.

Sin perjuicio de lo anterior, la información se publicará en formato de datos abiertos y siguiendo los instructivos y/o guías metodológicas emitidos por la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus atribuciones, para garantizar su uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso. Los formatos definidos por el órgano rector serán abiertos, no estarán sujetos a licencias ni a ningún tipo de requisito que limite el acceso a la misma, además, garantizará la seguridad, inviolabilidad y no manipulación de la información publicada, permitiendo el acceso para descarga de la información por parte de las personas.

Es responsabilidad de los Comités de Transparencia o de los oficiales de transparencia, garantizar la calidad de la información contenida en los correspondientes soportes físicos o digitales, y que los archivos publicados para descarga estén siempre disponibles para las personas.

En todos los casos, la publicación de la información garantizará los derechos de las personas a la protección de sus datos personales de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 12.- Del portal informático web. - Los sujetos obligados mantendrán de forma permanente en el portal de información o sitio web institucional la información pública en la forma descrita en el artículo 11, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Defensoría del Pueblo, como órgano rector, desarrollará la implementación de un portal informático web nacional, y la vinculación a este de la información que publican los sujetos obligados.

La publicación de la información en el portal informático web nacional, a través de formatos abiertos, considerará la guía emitida por el órgano rector en materia de telecomunicaciones.

SECCIÓN III

DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 13.- De la transparencia pasiva. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

constituye también el derecho correlativo de la ciudadanía, el de presentar solicitudes, por medios físicos o electrónicos, ante los sujetos obligados para acceder a la información pública de su interés legítimo.

No será considerada como solicitud de acceso a la información pública aquellos requerimientos de acceso a datos personales por parte del titular de estos, cuyo tratamiento se someterá a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Tampoco están sometidas a las normas sobre acceso a la información, las solicitudes que provienen de otros entes públicos y organismos judiciales o de control.

Las solicitudes de acceso a la información pública contendrán los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ningún caso se exigirán requisitos adicionales y su alcance será el previsto en dicha ley.

Bajo ningún concepto se condicionará el derecho de acceso a la información pública a la presentación física de las solicitudes. En el caso de solicitudes que se formulen a través de medios electrónicos, los sujetos obligados tendrán la diligencia inmediata de comunicar al interesado la recepción oficial de la petición, así como de asignar un número de trámite a la solicitud para permitir su seguimiento. La fe de recepción del requerimiento no constituye respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ni altera los términos establecidos en la ley para el efecto.

Los formatos de las solicitudes de acceso a la información pública, a presentarse por medios físicos o electrónicos, serán definidos por la Defensoría del Pueblo como órgano rector en la materia. Estos formatos serán únicamente referenciales y en cualquier caso, los sujetos obligados deberán brindar igual y obligatoria atención a las solicitudes de acceso mencionadas que se presenten de conformidad con lo previsto en el inciso precedente.

La denegación de acceso a la información pública sólo será procedente en los casos expresamente previstos en la normativa vigente. En caso de requerirse la ampliación del término de entrega de la información requerida, la institución obligada deberá justificar motivadamente la necesidad de extenderlo y comunicar a la persona requirente dicha ampliación previo al vencimiento del término correspondiente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 14.- Desconcentración. - Las personas titulares de las instituciones obligadas, podrán desconcentrar la atención de las solicitudes de acceso a la información pública de

acuerdo con su estructura institucional, a través de los mecanismos previstos en la legislación aplicable, con el fin de garantizar dicha atención.

Artículo 15.- Gratuidad y costos excepcionales en el acceso a la información pública. - El acceso a la información será generalmente gratuito, sin perjuicio de los valores correspondientes a la reproducción de la información requerida en soportes físicos, digitales o magnéticos, así como fotocopias.

La Defensoría del Pueblo emitirá guías metodológicas que serán referenciales para la fijación de los valores mencionados, de modo tal que no se establezcan valores que limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

SECCIÓN IV DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 16.- De la transparencia focalizada. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 número 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la transparencia focalizada comprende la identificación de información, desde el requerimiento por parte de las personas, a fin de acopiarla, sistematizarla y publicarla de manera clara y sencilla, así como, generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de la información en forma más accesible, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas.

SECCIÓN V DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 17.- De la transparencia colaborativa.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 número 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comprende la obligación que tienen los sujetos obligados de publicar información que surja de los espacios de colaboración en los que las personas, sociedad civil, academia, gremios, entre otros, que presenten sus necesidades específicas de información con base en sus legítimos intereses, en el marco de los esfuerzos por promover un gobierno y Estado abiertos de conformidad con los principios de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana, colaboración e innovación pública y social.

Artículo 18.- Identificación de necesidades ciudadanas. - Los sujetos obligados establecerán mecanismos para la identificación de las necesidades y expectativas ciudadanas,

el tipo de información y las formas en la que es solicitada; y, además, generar acciones que fomenten su reutilización, a fin de impulsar la rendición de cuentas y elevar el acceso a información considerada por las personas usuarias como útil y relevante.

Artículo 19.- Colaboración multiactor.- Las instituciones obligadas promoverán, al menos una vez al año, la generación de espacios presenciales o virtuales, de escucha activa a las personas, sociedad civil, academia, gremios y otros actores, para identificar las necesidades de información para el fomento y fortalecimiento de la transparencia colaborativa, incentivando la colaboración multiactor, la inteligencia colectiva, la innovación, la productividad, la lucha contra la corrupción y la generación de valor público.

Artículo 20.- De las obligaciones contenidas en planes de acción de Estado abierto.- Con el fin de fortalecer las acciones tendientes a la construcción de un Estado abierto, las obligaciones en materia de transparencia de información, más allá de los mínimos previstos en la legislación, contenidas en planes de acción de Estado abierto o instrumentos análogos asumidas por cualquier sujeto obligado, serán informadas a la Defensoría del Pueblo de manera oportuna y periódica; de tal modo, que el órgano rector pueda dar seguimiento y supervisar la publicación de la información en la periodicidad y condiciones definidas en los compromisos asumidos por la institución obligada, así como por las directrices que la Defensoría del Pueblo emita para tal efecto.

La información específica que se transparente en función de los planes de acción de Estado abierto será considerada por la Defensoría del Pueblo para la determinación de información complementaria que con carácter obligatorio deberán publicar en transparencia activa los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN VI DE LAS EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21.- Excepciones. - De conformidad con la Constitución y la ley, se limita el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por la institución competente en materia de defensa nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, en consideración a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por la institución competente en materia de defensa nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por su máxima autoridad.

Artículo 22.- Clasificación y desclasificación de información reservada. - En la clasificación y desclasificación de la información reservada se observará el procedimiento establecido en normativa vigente. La clasificación de reserva no podrá efectuarse con posterioridad a la solicitud de acceso a la información pública.

Para proceder con la declaratoria de reserva, el sujeto obligado deberá observar lo siguiente:

1. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo a un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado o reconocido en la normativa vigente. No podrá ser utilizado como justificación un daño o perjuicio hipotético.
2. Inexistencia de un medio alternativo menos lesivo para evitar el riesgo o daño identificado.
3. Que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que esta se difunda.
4. Que la restricción no atenta contra la esencia misma del derecho a la información.
5. La concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.

El sujeto obligado deberá, en todos los casos, señalar la disposición legal específica en la que se sustenta la reserva.

Artículo 23.- Prueba de interés público. - Al invocar la existencia de una causal de confidencialidad ante una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá aplicar la prueba del interés público.

La prueba de interés público debe realizarse con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos se entenderá por:

1. **Idoneidad:** la legitimidad del derecho adoptado como preferente. Se requiere que este sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.
2. **Necesidad:** la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer un interés público.

3. **Proporcionalidad:** el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido, a fin de que la decisión represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.

Para efectos de la prueba de interés público, se considerarán; además, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa conexas cuando resulte pertinente.

Artículo 24.- Divulgación parcial. - En aquellas circunstancias en las que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación, sea información reservada o confidencial, de acuerdo con las excepciones legalmente establecidas, así como aquellas constantes en el presente reglamento, deberá generarse una versión del documento que impida la divulgación solamente de las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y entregada a la persona solicitante.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 25.- De los dictámenes correctivos e informes vinculantes.- La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitirá dictámenes correctivos, dirigidos a las máximas autoridades de los sujetos obligados en caso de detectar el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuanto a la información que se difunde en los sitios web institucionales, con el fin de que la institución realice los correctivos necesarios conforme a lo previsto en la legislación de la materia. En caso de persistir la inobservancia, la Defensoría del Pueblo emitirá informes vinculantes dirigidos a la Contraloría General del Estado con la finalidad de determinar las respectivas responsabilidades.

Los dictámenes correctivos e informes vinculantes se emitirán de acuerdo con el procedimiento previsto en los instructivos que para el efecto dicte la Defensoría del Pueblo, y contendrán al menos los siguientes elementos:

1. La especificación de la obligación inobservada por parte del sujeto obligado, en función de las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, detallando cuándo y de qué forma se generó la inobservancia;
2. La descripción del procedimiento seguido para la determinación de la inobservancia, así como para permitir al sujeto obligado la presentación de sus argumentos de descargo, en ejercicio de las garantías del debido proceso; y,

3. Los demás elementos definidos por la Defensoría del Pueblo a través de las directrices que dicte para el efecto.

Artículo 26.- De la activación del procedimiento de gestión oficiosa. - En el caso de que un sujeto obligado incumpla sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la persona afectada podrá formular una queja ante la Defensoría del Pueblo con el fin de activar el procedimiento de gestión de oficiosa previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La activación del mecanismo de acción oficiosa no se considerará requisito para efectos de la interposición de las garantías jurisdiccionales relacionadas con el acceso a la información pública.

Para facilitar la activación del mecanismo descrito en este artículo, la Defensoría del Pueblo creará en su página web institucional, un formulario para estos fines. Las páginas web institucionales de los sujetos obligados contendrán un hipervínculo o enlace directo al formulario antes referido, para facilitar igualmente el acceso de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados establecerán sus formularios en sus páginas web institucionales, con base en las directrices de la Defensoría del Pueblo, para recabar quejas sobre el incumplimiento de sus obligaciones en la materia. El listado de quejas receptadas por los sujetos obligados será reportado periódicamente a la Defensoría del Pueblo, en los términos y condiciones establecidas por el órgano rector.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de enero de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA